

Expte. DI-85/2010-10

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE AGUARÓN**

**50408 AGUARÓN
ZARAGOZA**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 22-01-2010 se acordó la incoación de expediente de oficio, a la vista de la respuesta dada por el Ayuntamiento de Aguarón a solicitud de Licencia presentada al mismo, y sobre la que esta Institución había formulado Recordatorio de Deberes Legales y Recomendación en Expediente DI-1098/2009-10.

SEGUNDO.- En los antecedentes que justificaban la apertura del Expediente de oficio se hacía constar :

1.- En Expediente DI-1098/2009-10, con fecha 29 de Octubre de 2009 (R.S. nº 10.426, de 30-10-2009) se formuló el siguiente RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES Y RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO DE AGUARON :

“PRIMERO.- Formular **RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE AGUARON, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón** en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer **RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO de AGUARON**, para que, en ejercicio de las competencias urbanísticas que le están reconocidas en nuestra Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, tan pronto como se le presente la oportuna solicitud de Licencia para ejecución de la obra a la que alude la queja presentada, acompañada de la correspondiente documentación técnica explicativa de la obra prevista, y previo informe técnico y jurídico que acredite el ajuste a las vigentes normas del Plan general, se adopte la resolución expresa procedente.”

2.- Hasta el día de la fecha (20-01-2010) el AYUNTAMIENTO DE

AGUARÓN no ha dado respuesta alguna a la resolución que le fue remitida, pero solicitada la preceptiva Licencia de obras, adjuntando la correspondiente documentación técnica, por quien presentó la queja, el Ayuntamiento le ha respondido :

“En relación con su solicitud para apertura de puerta de acceso en su inmueble situado en C/ Sinagoga nº 26, debemos comunicarle lo siguiente :

“El acceso que se pretende es a finca particular situada en C/ Letra A nº 28, con referencia catastral 4881723XL4748B0001KM, cuyo titular catastral es Dª P.... G..... R....., quien ha realizado su oportuna reclamación aportando testimonio de su inscripción en el Registro de la Propiedad de Daroca con el nº de finca 8.578.

No existe expediente de expropiación ni de cesión sobre la mencionada finca.

Es por lo que desde Ayuntamiento se entiende que su pretensión de apertura de puerta a finca particular no es competencia de este Ayuntamiento.”

3.- Dado que el Planeamiento urbanístico municipal vigente, conforme se nos acreditó en el Expediente arriba referenciado, fijaba las alineaciones de la edificación del interesado a viario definido sobre lo que ahora se dice ser propiedad particular, y acreditado en expediente, por documentación fotográfica, que dicho espacio ha sido objeto de actuación municipal de pavimentación como acera, conforme al citado Planeamiento, el argumento municipal de no competencia para la autorización de las obras, por tratarse de una propiedad privada, y la manifestación municipal de que *“no existe expediente de expropiación ni de cesión sobre la mencionada finca”*, suponen la evidencia de una posible actuación municipal *“por vía de hecho”*, en cuanto a la pavimentación de dicho espacio particular como acera para uso público.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 22-01-2010 (R.S. nº 995, de 1-02-2010) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de AGUARON sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal sobre las actuaciones realizadas para la aprobación del Proyecto de Obra de pavimentación como acera del espacio situado fuera de las alineaciones oficiales del Planeamiento vigente, afectando a finca catastral de titularidad particular, en C/ Letra A nº 28, con referencia 4881723XL4748B0001KM, así como de las relativas a contratación y ejecución de las obras, según se ha manifestado por el Ayuntamiento, sin existir expediente de expropiación ni de cesión de dichos terrenos. Rogamos se nos remita copia íntegra compulsada del expediente,

o expedientes, de aprobación del Proyecto de dichas obras y de su contratación y ejecución de las obras.

2.- Con fecha 24-03-2010 (R.S. nº 3.131, de 26-03-2010) se dirigió recordatorio de la petición de información al citado Ayuntamiento, y, por segunda vez, con fecha 29-04-2010 (R.S. nº 4.327, de 4-05-2010) nos dirigimos al Ayuntamiento de Aguarón, recordándole nuestra solicitud de información, para poder resolver sobre el fondo del asunto planteado, sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de AGUARON, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de ampliación de información dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

CUARTA.- A la vista de la información y documentación disponible en esta Institución, y según se desprende de modo expresamente manifiesto de la afirmación contenida en la respuesta dada por el Alcalde de Aguarón, en

fecha 13-01-2010, a solicitud de Licencia de obras presentada al Ayuntamiento para apertura de una puerta de acceso a inmueble sito en C/ Sinagoga nº 26, consideramos probado que el espacio de terreno al que se solicitaba abrir puerta, al estar contemplado en el Plan General urbanístico municipal como espacio viario público, había sido objeto de actuaciones municipales de pavimentación e instalación de infraestructuras, por vía de hecho, *“sin previo expediente de expropiación ni cesión de los terrenos”*.

En consecuencia, consideramos que las actuaciones municipales realizadas para aprobación del proyecto de obras de pavimentación e instalación de infraestructuras sobre dicho espacio deben reputarse incursas en causa de nulidad de pleno derecho, conforme a lo establecido en art. 62.1e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y por tanto revisables de oficio, conforme a lo previsto en art. 102 de la misma Ley.

QUINTA.- Dicho lo anterior, procede también reconocer como contraria a Derecho la afirmación contenida en la antes citada respuesta, de fecha 13-01-2010, dirigida al peticionario de licencia para abrir puerta a dicho espacio viario, cuando afirmaba la “no competencia” del Ayuntamiento para otorgamiento de la Licencia.

La competencia para el otorgamiento de Licencias urbanísticas como la solicitada está expresamente reconocida a favor de los Ayuntamientos en el actual art. 229 de la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón (como antes en el art. 166 de la precedente Ley 5/1999, Urbanística), y en art. 193 de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón. Si bien es cierto que las licencias, por determinación de la Ley, *“se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero...”* (veáanse art. 237.2 de la Ley 3/2009, y anteriormente el art. 173 de la ley 5/1999, como también el art. 195 de la Ley 7/1999). A juicio de esta Institución el Ayuntamiento sí era competente para otorgar la licencia solicitada, aunque, como hemos dicho, *“... dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero...”*.

Como quiera que no cabe cuestionar la plena validez del Plan General vigente, que contemplaba dicho espacio como viario público, presentada que fue la solicitud de Licencia, acompañada de la documentación técnica preceptiva, lo procedente era otorgar la Licencia *“... dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero...”*, conforme a lo establecido en art. 237 de la Ley 3/2009 (y antes en art. 173 de la precedente Ley 5/1999).

Y dado que, en materia de Licencias, a tenor de lo establecido en art. 243 en relación con el 242 de la Ley 3/2009 (antes, en art. 176 en relación con el 175 de la Ley 5/1999), el silencio de la Administración ha de reputarse positivo, consideramos que la Licencia solicitada habría de entenderse

concedida, pues la comunicación de 13-01-2010, al ser contraria a Derecho (el Ayuntamiento sí era, y es competente, para el otorgamiento de la Licencia), y además no contenía el ofrecimiento de recursos que debe acompañar a toda resolución administrativa que pone fin a un procedimiento, debiera ser igualmente revisada si la Alcaldía pretendía que se tuviera por tal resolución.

Ello, no obstante, no limita el derecho de quienes, siendo legítimos propietarios del terreno, pueden ejercitar ante la Jurisdicción civil ordinaria los derechos que como tales les están reconocidos para oponerse al paso por su propiedad.

SEXTA.- Teniendo conocimiento esta Institución de estar en tramitación una Modificación del Plan General urbanístico de Aguarón, en la que, al parecer, se plantea modificar el uso de dicho espacio, de titularidad privada pero contemplado en el Plan General vigente como espacio viario de uso y dominio público (y sobre el que se ejecutaron obras municipales como tal, aunque por vía de hecho), procede reconocer la competencia municipal para tramitación de las Modificaciones de su Planeamiento que considere procedentes, pero dichas Modificaciones deben estar justificadas en el propio documento de modificación, por razones de interés general, y una modificación que tuviera por objeto únicamente el retorno de un espacio antes planificado como espacio viario a espacio de aprovechamiento particular para sus propietarios, deberá justificarse adecuadamente para no vulnerar lo establecido en arts. 79.3 y 4 de la vigente Ley 3/2009, y, en su caso, lo establecido en art. 72.2 de la misma Ley.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular **RECORDATORIO FORMAL** al **AYUNTAMIENTO DE AGUARÓN**, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer **RECOMENDACIÓN formal** al **AYUNTAMIENTO DE AGUARON** para que, en atención a las consideraciones expuestas, proceda a la revisión de oficio de sus actuaciones relativas a la aprobación de los proyectos y ejecución de obras de pavimentación e instalación de infraestructuras en terrenos, al parecer de propiedad particular, que no habían sido objeto de previa cesión ni expropiación; y también, con base en

las consideraciones de esta Resolución, procedo a la revisión de lo actuado en relación con la Licencia solicitada para apertura de puerta a espacio que el Plan General vigente contempla como espacio viario público.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me acuse recibo del Recordatorio de deberes legales y me comunique si acepta o no la Recomendación formulada, y, en este último caso, las razones en que funde su negativa.

4 de junio de 2010

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE